



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00029-00**

Cácota, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, contra **LUZ MARINA PEÑA MONTAÑEZ**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

A) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$18.993.878.⁰⁰) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100008521, correspondiente a la obligación No. 725051220174018.

.- DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.507.369.⁰⁰) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 26 de junio de 2023.

.-Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

.-UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.531.018.⁰⁰) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

B) DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.893.220.⁰⁰) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4866470211721402, correspondiente a la obligación No. 4866470211721402.

.- CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$157.747.⁰⁰) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 26 de enero de 2023.

.-Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

.-CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$158.358.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, nuestro homologo el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga. **con proveído del 27 de abril de 2023, libro mandamiento de pago, decreto medida cautelar y ordeno notificar a la parte demandada**, por ultimo con providencia del 27 de junio de 2023, declara que existe impedimento del titular del despacho para seguir conociendo de la presente demanda, en razón a estar incurso en la causal contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del C.G del P, debido a que tiene lazos de amistad con la demandada, aunado a que la precitada es esposa del escribiente de ese Juzgado, en consecuencia envía el proceso a este Despacho, que propuso conflicto de competencia y luego a ello nuestro superior radico competencia en este Juzgado, ante lo cual se procedió de conformidad y se ordenó notificar al extremo pasivo de la presente acción.

La deudora **LUZ MARINA PEÑA MONTAÑEZ**, fue notificada de la orden de pago el día 11 de Septiembre de 2023, bajo los parámetros o reglas de la ley 2213, es decir con el envío de la demanda, subsanación y anexos, junto con el auto que libro mandamiento de pago y proveído que ordena notificar emitido por este Juzgado al sitio o dirección de notificación de la demandada, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **NOTIFICACIONES NOTIJUL**; se corrió el termino de rigor para la ejecutada, quien dejo transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **LUZ MARINA PEÑA MONTAÑEZ**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de la demandada y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a

analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de la demandada a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no proponen excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles; que proviene de la parte demandada y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a la parte demandada demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardó silencio, ya que no solo no formulo ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

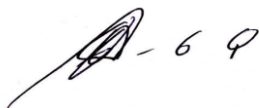
SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de un dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y siete mil pesos con cincuenta y dos centavos (\$2.455.787.52), correspondientes al 12% del total de las obligaciones **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)